



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0684/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0007, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Julio Felipe Sued Espinal contra la Sentencia núm. 1085, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida objeto de la presente demanda en suspensión

La decisión recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Julio Felipe Sued, contra la sentencia núm. 358-2001-00187, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de junio de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Angela del Carmen Taveras, abogada de la parte recurrida, Antonio P. Hache & Co., C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

El demandante, el señor Julio Felipe Sued Espinal, interpuso la presente demanda en suspensión el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), recibida por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y con la misma pretende que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 1085.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) (...) *ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;*
- b) (...) *que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

El demandante, señor Julio Felipe Sued Espinal, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda, por los siguientes motivos:

- a) (...) *que en vista de que existe un recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia cuya suspensión se solicita, se amerita que este Honorable Tribunal Constitucional a los fines de evitar daños inminentes y consecuencias irreparables que resultarían insubsanable para el caso de que este honorable Tribunal Constitucional, anule la sentencia impugnada en revisión, ordene la inmediata suspensión de la sentencia impugnada.*
- b) (...) *contrario a lo sostenido por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, esta parte exponente no pudo en ningún momento aportar los documentos que justifican que real y efectivamente que (sic) el señor JULIO FELIPE SUED ESPINAL, ha cumplido con el pago satisfactorio de la deuda*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraída, violentándose así el sagrado derecho fundamental del derecho de defensa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandadas en suspensión

Las partes demandadas, Financieras y Cobros, S.A. (FICOSA), y Antonio P. Haché & Co., S.A.S., mediante sus escritos de defensa depositados respectivamente el quince (15) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), solicitan que se rechace la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, fundamentándose en los siguientes motivos:

a) (...) que el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto del recurso, sin que existan razones poderosas para ello y sin que haya aportado las pruebas que puedan demostrar o presumir el daño que le ocasionaría la ejecución de la referida sentencia, ya que se trata de un cobro de pesos que en nada perjudica al recurrente, el cual, por sus propias condiciones económicas y profesionales está en facultad plena de pagar y tiene bienes suficientes para cubrir el monto de la condena, además de que hay que considerar que la propia corte de apelación había ordenado la ejecución provisional de la sentencia y sin embargo, nunca se ejecutó, sobre la base de las promesas incumplidas del recurrente y ya tiene más de 15 años sin pagar la deuda.

b) (...) que en virtud de la Revocación de la Cesión de Crédito, la devolución de los documentos ejecutorios, de los valores envueltos y las consecuentes notificaciones realizadas al deudor JULIO FELIPE SUED ESPINAL, y tomando en consideración de que la entidad FINANCIERA Y COBROS, S.A., (FICOSA), no fue parte judicial seguido al señor JULIO FELIPE SUED ESPINAL, en ninguna de las instancias previas, mal podría incluirse, en calidad de recurrido a esta entidad, so pena, de incurrirse en una fragante violación al principio de Inmutabilidad del Proceso. Por lo que la entidad FINANCIERA Y COBROS, S.A., (FICOSA), debe ser excluida de pleno derecho del proceso. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que constan en el expediente de la presente demanda en suspensión son las siguientes:

- a) Sentencia núm. 1085, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).
- b) Recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Julio Felipe Sued Espinal el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) contra la referida sentencia núm. 1085.
- c) Copia del Acto núm. 1996/2015, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), contenido de la notificación de la presente solicitud de suspensión de ejecución.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad comercial Antonio P. Haché & Co., S.A.S., contra el señor Julio Felipe Sued Espinal, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia Civil núm. 2973, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil (2000), condenando al señor Julio Felipe Sued Espinal, al pago de la suma de trescientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 06/100 (\$368,558.06), a favor de Antonio P. Haché & Co., S.A.S. Inconforme con



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la decisión, el señor Julio Felipe Sued Espinal, interpuso un recurso de apelación, cuya Sentencia núm. 358-2001-00187, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil once (2011), pronunció el descargo puro y simple del recurso contra el recurrente por haber incurrido en defecto por falta comparecencia, no obstante citación legal. El señor Julio Felipe Sued Espinal recurrió en casación, siendo declarado inadmisibles sus recursos mediante la Sentencia núm. 1085, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), objeto de la presente demanda de suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución

a) Este tribunal constitucional, en el marco de la interposición de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1085, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).

b) Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En este sentido, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

d) Dada la naturaleza excepcional de la solicitud de suspensión, este tribunal, conforme a la doctrina uniforme del derecho y su jurisprudencia constante sobre la materia, a través de las sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); y TC/0201/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), ha reconocido tres (3) presupuestos elementales para su adopción:

1) la existencia o amenaza de un daño que resulte irreparable tras el transcurso del proceso de revisión (*periculum in mora*) y cuyo perjuicio no sea reparable económicamente; 2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar (*fumus boni iuris*), en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación, y 3) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros.

e) En la especie, el demandante, a la hora de interponer la solicitud de suspensión, se circunscribe a exponer que “amerita que este Honorable Tribunal Constitucional a los fines de evitar daños inminentes y consecuencias irreparables (...) anule la sentencia impugnada en revisión, ordene la inmediata suspensión de la sentencia impugnada”. Sin embargo, no identifica cuáles son esos daños, ni desarrolla argumentos que corroboren la existencia de los mismos, limitándose a presentar asuntos que competen al fondo del recurso de revisión constitucional.

f) En adición a lo anterior, la referida sentencia recurrida pone en ejecución una condena económica dictada por un tribunal de primer grado contra el demandante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en suspensión, a causa de una demanda en cobro de pesos, de la cual, resultó perjudicado por una orden de pago de un monto de trescientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 06/100 (\$368,558.06) y que tiempo después ascendió a la suma un millón doscientos treinta y seis mil ciento cuarenta y tres pesos dominicanos con 74/100 (\$1,236,143.74) por deuda de intereses financieros. Dichos valores crediticios fueron vendidos, cedidos y traspasados a la entidad Financiera y Cobros, S.A. (FICOSA), y posteriormente devueltos a su acreedora original, la sociedad Antonio P. Haché & Co., S.A.S., mediante un contrato de revocación de cesión de crédito del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

g) En relación con casos como este, mediante la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional asumió el criterio de que “si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los intereses legales”.

h) Este tribunal reafirmó este criterio mediante la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), al establecer:

Independientemente de lo anterior, en la especie, las partes demandantes se han limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable, no aportando prueba, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo que, al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condenación puramente económica, y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En conclusión, al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la sentencia recurrida, la cual se limita a la permisión de ejecución de una condena de carácter económico, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no se encuentran presentes ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual la solicitud de suspensión debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Julio Felipe Sued Espinal contra la Sentencia núm. 1085, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el señor Julio Felipe Sued Espinal, y a las partes demandadas, las sociedades Financieras y Cobros, S.A. (FICOSA), y Antonio P. Haché & Co., S.A.S.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario